

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	867T	INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S.	GSC No 000045	21-01-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	070-89	CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO apoderado de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.	VSC No 000389	19-04-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	TF1-14301	VÍAS DE LAS AMÉRICAS	VSC No 000160	22-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	22302	MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA	GSC No 000113	07-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	SLK-12391	CONSORCIO VÍAS PARA VAUPES	VSC No 000208	15-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	QH5-08441	CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META	VSC No 000213	15-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	ICQ-0800181X	GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ Y CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO	VSC No 000202	11-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	LD6-14371	CONSORCIO METROCORREDORES 8	VSC No 000205	11-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	01401-15	GUSTAVO MANUEL GUTIÉRREZ SEVERICHE	VSC No 000199	11-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfila el día CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑAGUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000045** DE

(**21 ENE 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 867T, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de GUACHETA, departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 201855004604662 del 19 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta en la bocamina denominada Nueva Esperanza, ubicada en el vereda Peñas, por parte de la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S. titular del contrato de concesión No. EBA-071 y el señor ANTONIO CASAS, operador de la mina, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 867T.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001265 del 02 de noviembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00064-2018, fijado el día 26 de noviembre de 2018 y desfijado el 27 de noviembre de 2018, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para los días 03 y 04 de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de GUACHETA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Guacheta-Cundinamarca el día 03 de diciembre de 2018, la Dra. MAIRA YASMIN CRISTANCHO CASAS (Personera), entregó en dos (2) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001265 del 02 de noviembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

COLMINAS S.A.S. y al señor ANTONIO CASAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No 867T, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DDOMICILIO	CALIDAD DE LAS PARTES
NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN / PROMINCARG S.A.S	4.219.021 de Iza	Carrera 4 No. 6 -12 Segundo Piso -- Guachetá - Cundinamarca	QUERELLANTE
FLOR MARIA CAÑON QUIROGA /INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.	20.625.012 de Guachetá	Calle 14ª No. 4ª- 84 Barrio La Legua /Segundo Piso - Ubaté - Cundinamarca	QUERELLADA
LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ	1.026.287.881 de Bogotá D.C. TP 299566 del CSJ	Calle 100 No. 19ª-30 Piso 7 - Bogotá D.C. correo:juridica@coquecol.com	QUERELLADA / APODERADA COQUECOL S.A. C.I.
ANTONIO CASAS BUITRAGO	79.165.658 de Ubaté	Calle 5 No. 4-79 Guachetá - centro	QUERELLADO

Cabe precisar que siendo las 10:40 am del día 03 de diciembre del año en curso, hacen presencia tanto la parte querellante señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, Representante Legal de la sociedad PROMINCARG S.A.S., y los querellados en esta actuación, la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., representada legalmente por la señora FLOR MARIA CAÑON QUIROGA., la abogada LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ, apoderada de la sociedad COLMINAS S.A. (hoy COQUECOL S.A. C.I.) y el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Guachetá - Cundinamarca, que para el caso corresponde a personas determinadas, ello conforme quedó establecido en el Auto GSC- ZC-001265 del 02 de noviembre de 2018:

La diligencia es desarrollada por el Ingeniero de Minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO y la Abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica por parte del profesional a cargo.

Seguidamente la abogada TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES manifiesta que, en relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Posteriormente siendo la 10:50 am del día 03 de diciembre de 2018, se le concede el uso de la palabra al ingeniero NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de concesión No. 867T y quien en calidad de querellante manifestó lo siguiente:

"Buenos días, simplemente ratificamos la solicitud de amparo para verificar la presunta perturbación que exista por la explotación de la mina ubicada en el título vecino, la bocamina Nueva Esperanza.

Como apoyo nosotros tenemos nuestro equipo técnico para apoyar a la Agencia Nacional para verificar las labores y cuánto puede llegar a ser la perturbación. Anexo certificado de existencia y representación de la sociedad PROMINCARG S.A.S."

A continuación, se concede el uso de la palabra a la señora FLOR MARIA CAÑÓN QUIROGA, querellada en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina Nueva Esperanza, quien señaló lo siguiente:

"Nosotros cuando adquirimos el título minero, don Yesid ya le había hecho el contrato de operación a don Antonio, entonces cuando el título era de nosotros, queríamos que él se fuera, pero él no se ha ido porque muestra el contrato y nosotros a él no le hemos hecho contrato.

No quiero agregar nada más, que el otro socio agregue."

A continuación, se concede el uso de la palabra a la abogada LAURA DANIELA GUTIERREZ VASQUEZ, apoderada de la sociedad COQUECOL (antes COLMINAS S.A.) querellada en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina Nueva Esperanza, quien señaló lo siguiente:

"Bueno, el título minero EBA-071, fue suscrito inicialmente por el señor LUIS HENRY SUAREZ ALONSO y el señor YESID OSVALDO BUITRAGO, cada uno contaba con el 50%, este contrato fue registrado en el año 2007, posteriormente el señor Luis Henry, le cedió sus derechos a la sociedad COLMINAS del 50%, con posterioridad a que COLMINAS fuera titular, el señor YESID que era el otro cotitular suscribió presuntamente un contrato de operación con el señor ANTONIO CASAS, sin embargo, COLMINAS, actualmente COQUECOL no refrendó, suscribió o actualizó un nuevo contrato en esos mismos términos, así como ningún otro tipo de subcontrato que lo habilite para desarrollar trabajos mineros en el área del título minero que colinda con el título 867T.

Nosotros como Coquecol o Colminas en la actualidad o en tiempos anteriores no hemos desarrollado labores mineras en el área del título minero EBA-071 ni en el 867T, no hay maquinaria, ni equipos ni personal de COQUECOL dentro del área.

Adjunto en la presente diligencia el poder que me fue conferido, el certificado de registro minero del contrato de concesión EBA-071 y el certificado de existencia y representación legal de las sociedades COQUECOL S.A.C.I. y COLMINAS S.A."

Seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, querellado en esta actuación por las actividades desarrolladas en la bocamina denominada NUEVA ESPERANZA, quien manifestó lo siguiente:

"Pues ingeniera, desde que yo hice el contrato de operación con don Yesid Buitrago de ahí para acá comencé a desarrollar trabajos y tenía un terreno en arriendo para hacer la explotación, dure trabajando con don Yesid como unos tres años o más, cuando me dijeron que él había vendido el título y pues yo seguí haciendo la explotación porque él me dijo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

siguiera con ese contrato porque los que le compraron eran conscientes que él tenía un contrato de operación con nosotros, y pues más o menos bajé 250 metros y fue cuando la vertical se pasó a los linderos del 867T yo en ese momento hablé con Jimmy que era el Gerente de PROMINCARG sobre una servidumbre minera para bajar y realizar las labores de explotación en el título donde yo tengo el contrato de operación,

En este momento no estamos realizando ninguna actividad de explotación y esa mina le da ventilación y ruta de evacuación a la mina de doña Gloria Vásquez, le prestamos el servicio de desagüe.

Don Antonio Casas, presenta contrato de transacción suscrito con la sociedad INTERCARBON MINING S.A.S., GLORIA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ y los señores ANTONIO CASAS BUITRAGO y FRANCISCO CASAS CASAS.

Seguidamente, se procede a realizar el desplazamiento a la bocamina señalada en la solicitud del Amparo Administrativo interpuesto por la sociedad titular del contrato de concesión No. 867T - PROMINCARG S.A.S., donde se realizará la verificación por parte del profesional técnico a cargo, el ingeniero de minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO. Así mismo, se informa a las partes que se encuentran citadas para cerrar la diligencia mediante la lectura y suscripción del acta en las instalaciones de la Alcaldía de Guachetá - Cundinamarca.

Escuchadas las partes y realizada la verificación en campo por parte del profesional a cargo, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá el acta entre quienes en ella intervinieron. (...)"

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. 867T, localizada en el Municipio de Guachetá, Cundinamarca No. 000038 del 18 de diciembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 3 y 4 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001265 de fecha 2 de noviembre de 2018 en virtud del amparo administrativo interpuesto por la sociedad PROMINCARG S.A.S, Representada Legalmente por el señor NESTOR FABIAN SALAMANCA RINCÓN, titular del contrato de concesión No. 867T.

Se georreferenció la Bocamina denominada Nueva Esperanza, localizada en las coordenadas Norte = 1.089.871 y Este = 1.047.079, la cual se encuentra dentro del área del título EBA-071, donde se evidencia que se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón, se tiene un inclinado con una dirección S 20°W, con un buzamiento de 55° SW, no se logró determinar su longitud ni las labores mineras que actualmente se adelantan, debido a que no se logró ingresar por condiciones mínimas de seguridad (inclinado principal con pendiente mayor a 55° grados, no cuenta con manila de seguridad, no tiene instalado pasos en madera o escalones que permitan el ingreso de manera segura, no se ingresa en el coche ya que la carrilera es en madera).

Durante el recorrido se observó la infraestructura instalada en superficie de la Bocamina denominada Nueva Esperanza, la cual consta de una Caseta para el malacate, torre en madera, patio para descargue y acopio de carbón, un patio para manejo de materiales y una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

casa campamento. Se tiene un Inclinado para el acceso a las labores mineras y un tambor de ventilación localizado cerca al inclinado principal, en la BM se observó un coche metálico con capacidad de aproximada de 1000 Kg, el inclinado cuenta con carrilera en madera y el sostenimiento en puerta en bacinola la cual se observa en buen estado, según lo manifestado por el querellado señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón en la bocamina Nueva esperanza desde hace más de 5 años y que a los 250 metros de avance del inclinado paso a los linderos del área del título 867T, pero en ese momento hablo con el representante legal de PROMINCARG sobre una servidumbre minera para continuar bajando el inclinado y luego realizar las labores de explotación dentro del área del título EBA-071, donde tenía un contrato de operación en su momento.

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en la Bocamina Nueva Esperanza, debido a que el título EBA-071 donde se encuentra ubicada la Bocamina en referencia, no cuenta con Licencia Ambiental y adicionalmente los titulares presentes en la diligencia manifiestan que no tienen ningún tipo de contrato de operación con el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, operador de la Mina Nueva Esperanza.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que la Bocamina denominada Nueva Esperanza, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. EBA-071, pero no se logró determinar donde se localizan las labores mineras que actualmente se realizan por parte del señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, ya que no se pudo ingresar por condiciones de seguridad, para lo cual se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que adelanta en la bocamina en referencia.

Se remite este informe al expediente 867T, para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo-referenciaron 2 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina Nueva Esperanza N: 1.089.871; E: 1.047.079; Z: 2.982 y Bocaviento mina Nueva Esperanza N: 1.089.886; E: 1.047.103; Z: 92.980.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las dos (2) bocaminas, denominadas Nueva Esperanza y Bocaviento mina Nueva Esperanza, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. EBA-071, se aclara que de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018, no se logró ingresar a las bocaminas referidas, por condiciones mínimas de seguridad (inclinado principal con pendiente mayor a 55° grados, no cuenta con manila de seguridad, no tiene instalado pasos en madera o escalones que permitan el ingreso de manera segura, no se ingresa en el coche ya que la carrilera es en madera), pero que de acuerdo a lo señalado por el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO (querellado) en el acta suscrita el 03 de diciembre de 2018, señaló: "pues más o menos baje 250 metros y fue cuando la vertical se pasó a los linderos del 867T", siendo evidente la perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 867T.

Por lo anterior, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 867T, por parte del querellado señor ANTONIO CASAS BUITRAGO.

Con respecto a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S., quienes aparecen en el Registro Minero Nacional como titulares del Contrato de Concesión No. EBA-071 y manifestaron no tener ningún vínculo contractual con el señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, se les recuerda que será el titular minero quien deberá responder ante la autoridad minera respecto el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, las cuales serán verificadas en las visitas de fiscalización minera.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 867T, en contra del señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No 867T.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de GUACHETA para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiése al señor Alcalde del Municipio de GUACHETA. Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Guachetá- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000038 del 18 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ ORLANDO BAUTISTA LUIS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETA S.A.S.- PROMINCARG S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 867T y la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S., COLMINAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor ANTONIO CASAS BUITRAGO, en calidad de querellados, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000038 del 18 de diciembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 867T"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valdeirama/abogada/GSC ZC
Registro: Talia Sacedo /Abogada/GSC-ZC

AD

PIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000389 DE

(19 ABR 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ DEL RIO S.A.** suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que **CARBOCOL** dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ DEL RIO S.A.** suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El día 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y sociedad Minas Paz del Río S.A., beneficiaria de los derechos emanados del contrato minero referido, mediante el cual, se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores, es decir, los Otrosí No. 1 y 2 quedando éstos unificados en el texto del

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Otrosí No. 3; adicionalmente, mediante este Otrosí, se prorrogó condicionadamente y de manera anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrosí No. 3 al Contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. hoy ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20179030270972 del 06 de octubre de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan los señores JAIRO GUERRERO JOYA Y LUIS GUERRERO quien se encuentran realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia en las coordenadas citadas en la parte final del presente Auto y del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO.

Por medio del Auto VSC-000199 de 24 de octubre de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y determinó programar la fecha citando a la parte querellante y querellado el día 22 de Noviembre de 2017 a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SATIVANORTE departamento de BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, el cual fue notificado por edicto en lugar público visible de la Alcaldía Municipal de Sativanorte a las partes interesadas, por el término de dos (2) días, fijado el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 16 de noviembre de 2017, según Constancia Secretarial expedida por esa Alcaldía.

La Personería Municipal de Sativanorte -Boyacá entregó el Oficio No PMSN-064-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, dando cumplimiento de la comisión que fue comunicada a través de radicados Nos 20172120274941 y 20172120274851, para lo cual adjuntan las constancias secretariales de fijación y desfijación de Auto de Aviso y Auto VSC- 000199 y de las fotos fijados en los sitios mineros del lugar de la perturbación en jurisdicción del Municipio de Sativanorte-Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia realizada el día 22 de noviembre de 2017, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, donde se evidenció la asistencia de la parte querellante y querellado, tal como se describe a continuación:

(....)

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Solicito cordialmente a la ANM se proceda a verificar si las labores mineras realizadas por los querellados se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 070-89 del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO, de ser afirmativa la verificación y de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se acepte única y exclusivamente como medio de defensa un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. De no presentarse por los querellados los presupuestos descritos en la norma citada, se ordene la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para las entidades correspondientes".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El señor JAIRO ANDRES GUERRERO JOYA indicó:

"Yo no estoy realizando ningún trabajo de minería en el contrato 070-89.

Se le pregunta por parte de la autoridad minera al señor GUERRERO: Ustedes son propietarios del terreno? Responde No.

¿Usted sabe quién es el propietario? ¿En caso afirmativo sabe si en la actualidad están adelantando labores dentro del área del título minero? No sé.

El señor LUIS MANUEL GUERRERO indicó:

"Yo no estoy adelantando ningún tipo de minería dentro del contrato No 070-89"

En el informe de visita técnica No VSC- 072 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia notificada mediante Auto VSC-000199 del 24 de octubre de 2017, a la vereda La Estancia del Municipio de Sativa Norte.
- Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que:

Las bocaminas, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, de acuerdo con las coordenadas que se muestran a continuación:

Nombre	Norte	Este	Altura
BM Activa	1.169.374,27	1.155.409,48	2.415,58
Tolva	1.169.360,01	1.155.394,91	2.414,89
BM Inactiva	1.169.369,08	1.155.386,27	2.412,11
BM Activa	1.169.356,21	1.155.384,26	2.407,19
Malacate	1.169.371,92	1.155.574,72	2.514,10
Tanque aire comprimido	1.169.348,66	1.155.579,70	2.506,44
Compamento	1.169.338,19	1.155.588,10	2.509,45
Malacate	1.169.319,78	1.155.591,70	2.510,33
Tolva	1.169.316,56	1.155.600,26	2.508,51
Carrilera	1.169.312,48	1.155.566,43	2.494,41
Compresor	1.169.341,33	1.155.581,44	2.508,71

- Varias de las bocaminas presentan actividad al momento de la visita de verificación.
- Se halló carbón almacenado en las tolvas de madera que hace parte de estas minas.
- Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

En el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 22 de noviembre de 2017, se observa que en testimonio rendido por los querellados **JAIRO ANDRES GUERRERO JOYA** y **LUIS MANUEL GUERRERO**, manifestaron que no están realizando ningún trabajo de minería en el contrato 070-89, por tanto, se tiene por cierto lo manifestado por los querellados, que en el caso bajo estudio no se encuentran realizando actividades mineras, esto en razón a que se presume la buena fe.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación No VSC-072 de 29 de noviembre de 2017, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, como quiera que se concluyó que una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que las bocaminas, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, y algunas de esas bocaminas presentaron actividad al momento de la visita de verificación y se halló carbón almacenado en las tolvas de madera que hace parte de estas minas, sin embargo no se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **TERCEROS INDETERMINADOS**

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiar al señor **Alcalde Municipal de Sativanorte -departamento de Boyacá**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. –Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de visita técnica No VSC- 072 del 29 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. –Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 072 del 29 de noviembre de 2017, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los personas indeterminadas e interesadas en

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ejercer los recursos de ley, dado que no existe dirección alguna para ser notificado (s) de la presente decisión, con el fin de que pueda ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Silvia Marisol Gomez C. /Abogada PIN

Vo. Bo: José Camilo Juvinao Navarro/Abogado Contratista

Copia: Expediente No 070-89

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000160

(22 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000660 de 12 de Julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, concedió la AUTORIZACION TEMPORAL E INTRASFERIBLE N° TF1-14301, a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con el NIT 900373783-3, por un término de vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de CIENTO CUNCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (158.079.76 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS Y LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACION, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1" DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE", específicamente para la construcción de los tramos CANTAGALLO- SAN PABLO-SIMITI, como parte del objeto del contrato de concesión vial No. 008 del 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoya Agencia Nacional de Infraestructura y la solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN PABLO, en el departamento de BOLIVAR.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"

Mediante Auto No. 887 del 24 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 081 el 25 de septiembre de 2018, se dispuso: (...)REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que aporte acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite no mayor a 90 días, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 662 del 14 de septiembre del 2018, por lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento (...)

A través de oficio con radicado No. 20189110315282 del 13 de noviembre de 2018, el señor EDGAR HERRERA MARCIALES, en calidad de representante legal de la sociedad titular, manifestó: (...)Debido a que a la fecha Vías de las Américas S.A.S. cuenta con fuentes de materiales suficientes para suplir la demanda de materiales requeridos para la ejecución del proyecto Construcción de Sub Tramo Cantagallo – San Pablo – Similiti, las cuales cuentan con todos los permisos mineros y ambientales vigentes, La concesión decidió no iniciar el trámite de Licenciamiento del área de la ATEI (Autorización Temporal e Intransferible) TF1-14301.

De conformidad con lo anterior de manera formal la Sociedad que represento renuncia a la autorización temporal TF1-14301 otorgada a través de la Resolución No. 000660 del 12 de julio de 2018, la cual no fue objeto de explotación minera, como lo indicamos anteriormente.(...)

Mediante concepto técnico No. 908 del 11 de diciembre del 2018 se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 3 se concluyó lo relacionado a continuación:

(...)

- Se recomienda pronunciamiento jurídico a lo allegado mediante radicado N° 20189110315282 de fecha 13 de noviembre de 2018, donde el representante legal allega oficio referente a respuesta al requerimiento a Auto N° 887 de 2018 y solicitud de renuncia de la Autorización Temporal e intransferible N° TF1-14301.
- A la fecha de la presente evaluación técnica el titular del contrato de concesión N° TF1-14301, No se encuentra al día en las obligaciones contractuales derivados del mismo.(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. TF1-14301 se evidenció que por oficio con radicado No. 20189110315282 del 13 de noviembre de 2018, fue allegada solicitud de renuncia de la Autorización Temporal de la referencia, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

De otro lado, ante la solicitud renuncia de la Autorización Temporal TF1-14301, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 es la renuncia y la cual solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha. Así las cosas, es procedente declarar la Terminación de Autorización Temporal No. TF1-14301.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TF1-14301"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. TF1-14301 otorgada a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.373.783-3, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.373.783-3, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TF1-14301, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Asimismo, se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **SAN PABLO**, Departamento de **BOLIVAR** y a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Duberlys Molineros- Abogado PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Cornea - Punto de Atención Regional Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado Leon - Abogada GSC-ZH
Revisó: Maria Claudia de Arcos - Gestor T1 Grado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE

000113

(07 FEB 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 22302"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20185500488862, de fecha 10 de mayo de 2018, el Señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° 22302, interpuso solicitud de Amparo Administrativo, en defensa de sus derechos constitucionales y legales, frente a la explotación ilegal de materiales de construcción, que adelantan los Señores MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero de la referencia.

Por medio del Auto GSC-ZC N° 000678 del 10 de julio de 2018, notificado mediante edicto N° GIAM -EA-00045-2018 fijado los días 17 y 18 de julio de 2018 y por Aviso GIAM - 08-00103 del 11 de julio de 2018 fijado el 18 de julio de 2018 en el lugar de la presunta perturbación, por cuanto los querellantes son personas INDETERMINADAS y el Señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA, (de quien no se aportó la dirección del domicilio), se programó la diligencia de amparo administrativo, para el 25 de julio de 2018, en las instalaciones de la Alcaldía de San Francisco - Cundinamarca con posterior visita de inspección y verificación de la posible perturbación.

En la diligencia, realizada el 25 de julio de 2018, en el cual se levantó el acta correspondiente, suscrita por el querellante señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, y sin la asistencia de los querellados el señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al área del Contrato de Concesión N° 22302, generando como resultado de la misma el Informe de Visita técnica GSC ZC - 000031 del 10 de diciembre de 2018, en el cual se realizaron las respectivas recomendaciones técnicas y se procedió a identificar los puntos de control tomados en el área del título minero No. 22302, atendiendo la solicitud de la querellante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se encuentra señalada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Visto lo anterior, el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto de su contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

En la presente diligencia, se tiene que a través de acta de amparo administrativo de fecha 25 de julio de 2018, se precisó lo siguiente:

"(...) En la jurisdicción de San Francisco Departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000678 del 10 de julio de 2018, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PÁEZ titular del contrato de concesión No 22302, por medio de oficio No 20185500488862 del 10 de mayo de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No 22302.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ, el Abogado JUAN CARLOS CERRO TURIZO, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero BRAYAN ARBEY VANEGAS PÉREZ, manifiesta lo siguiente: Una vez en campo y en los lugares indicados por la parte querellante, se georreferenció con receptor satelital GPS las zonas de presunta perturbación, así mismo se realizó el registro fotográfico.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante: Manifestar que efectivamente hay una intervención indebida dentro del área de mi título y que por lo tanto solicito a la agencia me conceda el amparo administrativo. Intervención que en ningún momento fue realizada por el suscrito. (...) "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 000031 del 12 de diciembre de 2018, en las cuales se manifestó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...) Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 25 de julio de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000678 del 10 de julio de 2018, ante solicitud presentada por el señor José Elías Yáñez Páez, titular del Contrato de Concesión No. 22302, mediante radicado No. 20185500488862 del 10 de mayo de 2018.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía del querellante, se identificó y georreferenció puntualmente dos zonas intervenidas (frentes de explotación inactivos), además del trazado de una vía que ingresa al área del título, los cuales fueron intervenidos por el señor Marco Antonio Romero Herrera, según lo manifestado por el querellante; ubicándose estas dentro del área del Contrato de Concesión No. 22302, en las siguientes coordenadas:

Zona intervenida No. 1 - Norte: 1036176 m., Este: 979819 m., Altura: 2451 m.s.n.m
Zona intervenida No. 2 - Norte: 1036253 m., Este: 979639 m., Altura: 2534 m.s.n.m
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las dos zonas intervenidas (frentes de explotación inactivos), así como parte de la vía trazada, generaron perturbación al área del Contrato de Concesión No. 22302 (ver plano anexo).

Se remite este informe al expediente 22302, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 000031 del 10 de diciembre de 2018, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE	ESTE	ALTURA	
			(m)	(m)	(m.s.n.m.)	
1	Marco Antonio Romero Herrera	Zona intervenida No. 1	1036176	979819	2451	Al momento de la visita se observó en el recorrido realizado, el trazado de una vía que ingresa al área del título minero No. 22302 y conduce a un frente de explotación inactivo, del cual se extrajo material (recebo) para el arreglo de la vía veredal, de acuerdo a lo manifestado por el querellante.
2		Zona intervenida No. 2	1036253	979639	2534	Continuando el recorrido por la vía, se observó en la parte más alta, un frente (explotación) inactivo donde se retiró la capa vegetal, el cual se estaba adecuando con el fin de construir una vivienda, de acuerdo a lo manifestado por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión N° 22302.

Así las cosas, se colige del Informe de Visita Técnica GSC ZC - 000031 del 10 de diciembre de 2018, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, que en el área del Contrato de Concesión No. 22302 existe perturbación por parte del señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y personas INDETERMINADAS. Así mismo, de acuerdo a lo verificado en campo por parte de la Autoridad Minera y atendiendo la solicitud elevada por el querellante JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, en su calidad de Titular Minero, en la diligencia de Amparo Administrativo, el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería determinó que en los puntos de referencia se identificó y georreferenció puntualmente dos zonas intervenidas (frentes de explotación inactivos) además del trazado de una vía que ingresa al área del título.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA, y atendiendo el informe presentado por el profesional técnico delegado por la Autoridad Minera, se pudo evidenciar que el área del título minero N° 22302, existen dos frentes de explotación inactivos en el momento de la diligencia que generaron perturbación en el área del Contrato de Concesión No. 22302.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC 000031 del 12 de diciembre de 2018, emitido como resultado de la visita adelantada el 25 de julio de 2018 al área del Contrato de Concesión No. 22302 en la cual se evidenció el desarrollo de labores mineras, y de explotación en el área georreferenciada dentro del título minero, ejecutadas por los querellados el señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo manifestado por el titular minero, se concederá el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del Contrato de Concesión No. 22302; amparando el derecho adquirido por la parte querellante en virtud a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de la parte querellada.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, titular del Contrato de Concesión No. 22302, en contra del Señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS los querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar a la Alcaldía de SAN FRANCISCO, departamento de CUNDINAMARCA, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, en el área del Contrato de Concesión No. 22302.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al querellante Señor JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ, titular del Contrato de Concesión No. 22302; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA, querellado dentro de la presente actuación; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22302."

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000031 del 10 de diciembre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional -CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes S. / Abogada / GSC-ZC
Revisó: Tatia Alexandra Salcedo / Abogada / GSC-ZC
VºBº: Laura Ligia Goyeneche M. / Coordinadora GSC/ZC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC. 000208

(15 MAR. 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SLK-12391 al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, identificado con Nit No. 901063363-7, por un término de vigencia hasta el 7 de mayo de 2018, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2018, para la explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS" a utilizar en los trayectos: VÍA MITÚ- BOGOTÁ CACHIVERA EN LOS TRAMOS CORRESPONDIENTES A LA RUTA 77VP03 CRUCE DE YARARACA (K0+000) HASTA LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ DE WARACAPURI (K12+982) Y LA RUTA 77VP04 CRUCE DE TUCANDIRA (0+000) HASTA LA COMUNIDAD DE PUERTO PALOMA (K5+600)", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de MITÚ en el departamento de VAUPÉS.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. SLK-12391, en el cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- *A la fecha del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No. SLK-12391, se encuentra cronológicamente vencida desde el 07 de mayo de 2018 (De conformidad con la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional — R.M.N). Se solicita pronunciamiento jurídico al respecto.*
- *Se recomienda Requerir al titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, para que allegue el respectivo formulario de declaración de producción y liquidación de pago de regalías del II trimestre 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Conminar a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, para que se abstenga de adelantar cualquier tipo de labores mineras (Construcción, montaje y/o explotación) dentro del área del título minero de la referencia, hasta que la Autoridad Ambiental competente le otorgue la respectiva Licencia Ambiental.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente de la Autorización Temporal No. SLK-12391 a la parte jurídica para lo correspondiente. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001564 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

"1) Requerir al Consorcio Titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con su constancia de pago, según corresponda del II Trimestre de 2018, razón por la cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

2) Se le recuerda al Consorcio Titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, que la misma se encuentra vencida desde el 07 de mayo de 2018, motivo por el cual NO puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal, Ley 599 de 2000.

3) Se le informa al Consorcio Titular de la Autorización Temporal No. SLK-12391, que debido a que no se cuenta con solicitud alguna, con el fin de que la misma sea prorrogada, la Autoridad Minera por medio del Acto Administrativo pertinente, emitirá pronunciamiento de fondo sobre el vencimiento de esta.

Finalmente se informa que mediante el presente auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No.000459 del 06 de noviembre de 2018, en lo referente a las decisiones aquí adoptadas, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019, se concluyó que:

"6. CONCLUSIONES:

6.1 Mediante Auto GSC-ZC- N° 001564 del 20 de diciembre de 2018. Le recuerda al Consorcio Titular de la Autorización Temporal N° SLK-12391, que la misma se encuentra vencida desde el 07 de mayo de 2018, motivo por el cual NO puede realizar actividad de Explotación, con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 (Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Minerales), del Código Penal, Ley 599 de 2000

6.2 La Autorización Temporal N° SLK-12391, No cuenta con Licencia Ambiental. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento

6.3 Mediante Auto GSC-ZC- N° 001564 del 20 de diciembre de 2018. Requiere:

Allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con su constancia de pago, según corresponda del II Trimestre de 2018, razón por la cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de " trámites en línea" del menú "trámites y servicios" "pago de regalías" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Al anterior requerimiento, es de indicar que el Titular de la Autorización Temporal N° SLK-12391 no ha dado cumplimiento, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación.

Por tanto, el Titular de la Autorización Temporal N° SLK-12391, adeuda la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$ 5.553.156, 00), por concepto de la Explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Autorizados en la Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018

6.4 Evaluadas las Obligaciones Contractuales de la Autorización Temporal N° SLK-12391, esta no encuentra al día.

La presente Evaluación Técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo, por lo cual SE REMITE a dicha área para lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SLK-12391, por un término de vigencia hasta el 7 de mayo de 2018, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 05 de marzo de 2018. Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del titular; en consecuencia, se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019, se observa que el beneficiario de la Autorización Temporal No. SLK-12391, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No 000078 de 05 de febrero de 2018, en la cual se estableció que "Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería." Por lo anterior, el CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS adeuda la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.553.156), por concepto de la Explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, autorizados en la Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018.

De igual manera es importante precisar que el artículo 360 de la Constitución Política Nacional establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

"REGALÍAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley".

Finalmente se procederá a realizar los requerimientos concluidos y recomendados en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° SLK-12391, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, identificado con Nit No. 9010633637 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° SLK-12391, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.553.156), por concepto de la Explotación de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (29.887,75 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, autorizados en la Resolución No. 000078 de 05 de febrero de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. -Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pagos/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

¹Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SLK-12391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. - **REQUERIR** al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 459 del 06 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000191 del 04 de marzo de 2019. Para lo cual se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de MITÚ departamento de VAUPÉS. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

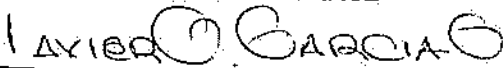
ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al CONSORCIO VÍAS PARA VAUPÉS, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible súrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Talía Salcedo / Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos León/ Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS 000213 DE

(15 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No 001782, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2015, concedió la Autorización Temporal No QH5-08441, al CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META, identificado con el NIT No 9008255671, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 01 de octubre de 2015 y hasta el 27 de abril de 2016, para la explotación de TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO, VÍA ACCESO VEREDA LA EMMA DESDE EL CRUCE EN EL K31+850 DE LA VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LOPEZ - PUERTO GAITAN HASTA EL CRUCE LOS CAUCHOS Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA DE LA CENTRAL PUERTO LOPEZ - PUERTO GAITAN SITIO PUEBLO NUEVO CONDUCE A LOS RESGUARDOS DE HUMAPO Y LA VICTORIA Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA MAPIRIPAN - TIENDA NUEVA DEL K 0+000 AL K5+000, en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento de META, en un área de 17,5711 hectáreas.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000514 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 del 25 de abril de 2016, requirió al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el FBM anual de 2015, junto con el plano de esta anualidad, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad ambiental y los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías del IV trimestre de 2015, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación.

15 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001486 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

"(...)

INFORMAR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441, que mediante Auto GSC-ZC No 000514 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 de día 25 de abril de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa (el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2015, el Formato Básico Minero anual de 2015, con su respectivo plano de labores y la licencia ambiental o certificado del trámite de esta expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a 90 días), que a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.

Así mismo, se evidencia que la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441, no ha solicitado prórroga y la misma se encuentra vencida desde el 27 de abril del año 2016.

Requerir a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441 los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al I y II trimestre de 2016 y el Formato Básico Minero semestral de 2016, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016. (...)"

El concepto técnico GSC-ZC No 000200 del 06 de marzo de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal No. QH5-08441 se concluye y recomienda:

- 3.1** *Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2015 requerido en el Auto GSC-ZC No. 000514 del 04 de abril de 2016, bajo apremio de multa.*
- 3.2** *Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2016 requeridos en el Auto GSC-ZC No. 001486 del 13 de diciembre de 2018.*
- 3.3** *REQUERIR a los titulares de la Autorización Temporal No. QH5-08441 para que efectúen el pago correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$ 2.507.808), por concepto de la Explotación de TREINTA MIL (30.000) METROS CUBICOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION autorizados en la Resolución No. 001782 del 20 de agosto de 2015, más los intereses generados a la fecha de su correspondiente pago.*
- 3.4** *Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado el Formato Básico Minero anual de 2015 junto con el plano de labores mineras en el SIMINERO y requerido en el Auto GSC-ZC No. 000514 del 04 de abril de 2016, bajo apremio de multa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado el Formato Básico Minero semestral de 2016 en el SIMINERO requerido en el Auto GSC-ZC-No. 001486 del 13 de diciembre de 2018.
- 3.6 Que los titulares de la Autorización Temporal no han presentado la licencia ambiental o certificado del trámite de esta, expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a 90 días de acuerdo a lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 000514 del 04 de abril de 2016, bajo apremio de multa.
- 3.7 Se indica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la Autorización Temporal No. QH5-08441 NO se encuentran al día con las obligaciones contractuales.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 001782 del 20 de agosto de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QH5-08441 por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 01 de octubre de 2015 y hasta el 27 de abril de 2016. Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No 000200 del 06 de marzo de 2019, se procede a declarar la terminación de la Autorización Temporal No QH5-08441 por vencimiento del término, pero en vista que no se tiene información para establecer si en el área se realizaron labores de explotación del material autorizado, en el presente acto administrativo se procede a declarar que el **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META** en calidad de titular, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.507.808)**, por concepto de regalías de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS** de materiales de construcción autorizados en la Resolución que concedió la Autorización Temporal.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No QH5-08441, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No 000514 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 del 25 de abril de 2016, se requirió al titular de la Autorización Temporal en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2015, con su respectivo plano de labores, la licencia ambiental o certificado del trámite de esta expedido por la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente con fecha no superior a 90 días y el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2015, si a ello hubiere lugar, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental; el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 001486 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el Acto administrativo referido, y el término se cumplió el 09 de junio de 2016; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, beneficiario de la Autorización Temporal No. QH5-08441, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015 junto con el plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías del IV trimestre de 2015; por lo cual se considerará como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. QH5-08441, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel **moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No QH5-08441, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META, identificado con el NIT No 9008255671, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No QH5-08441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META, identificado con el NIT No 9008255671, en calidad de titular de la Autorización Temporal No QH5-08441, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.507.808), por concepto de regalías de TREINTA MIL METROS CÚBICOS de materiales de construcción autorizados en la Resolución que concedió la Autorización Temporal, conforme se concluye en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000200 del 06 de marzo de 2019, así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

¹ Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018
- Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.ann.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. – Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO CUARTO. – Se indica en la presente resolución al titular, que en caso de no haber realizado actividades de explotación del mineral autorizado, es necesario que para su defensa allegue las pruebas correspondientes que establezcan que en el área otorgada a la Autorización Temporal No QH5-08441, no fue intervenida minera y ambientalmente.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer multa al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, identificado con el NIT No 9008255671, beneficiaria de la Autorización Temporal No QH5-08441, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.ann.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO TERCERO. – Informar a la titular de la Autorización Temporal No. QH5-08441, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de las regalías declaradas y de la multa impuesta, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MAPIRIPAN**, departamento del **META**, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, titular de la Autorización Temporal No QH5-08441; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC/ZC

Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales

Filtró: María Claudia de Arcos León/Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 600202

(11 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICQ-0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.2.2. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"

2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficialio la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420,75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

"(...) 2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficialio de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficialio de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficialio de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...).

A través de la Resolución No. 001490 del 26 de julio de 2017, se resolvió entre otros asuntos, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de la cédula de ciudadanía del cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-080018X señor GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO por el No. 80.410.251.

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

"(...) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)".

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No. 20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMBMAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(...) Aprobar:

3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.

Requerir:

3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO.

3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características dadas en el numeral 2.3.2. Del presente concepto técnico.

Pronunciamiento Jurídico con respecto a:

3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajo y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.

3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. \$ 18.379.420,75, más los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99).

3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016, (folios 113-114), notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.

3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, (folios 117-119).

3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, (folios 121-122).

3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.

3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99). (...):

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto). (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falla grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación -SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-424 del 2 de agosto de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de concesión No. ICQ-0800181X, norma que regula las obligaciones de pago del Canon Superficial durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje; manifestado en el no pago de los cánones superficiales del segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El canon Superficial correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 18.379.420,75)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 02 de mayo de 2014, finalizando el día 22 de mayo de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, en donde se concedió un término de 15 días, el cual empezó a contarse desde 19 de febrero de 2016, finalizando el día 11 de marzo de 2016, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 11 de mayo de 2016, finalizando el día 01 de junio de la misma anualidad, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

través de Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 21 de abril de 2017, finalizando el día 12 de mayo de 2017, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/TE (\$ 23.309.701)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 28 de mayo de 2018, finalizando el día 19 junio de 2018, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No ICQ-0800181X.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha. Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X del cual son titulares los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.251, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.438, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.738 y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.234.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión ICQ-0800181X, suscrito con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-0800181X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 18.379.420,75) por concepto del canon superficialario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), por concepto del Canon Superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), por concepto de canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- La suma de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), por concepto de canon superficialario de la segunda anualidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018

- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión ICQ-0800181X, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018
• Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengán intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO -. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y al representante legal de la Empresa MINANBAG S.A.S, en su carácter de tercero interesado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Maria Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Barreto / Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez- Diana Carolina Gualbonza/ Abogadas PARN
Filtró: Francy Cruz - Maria Claudia De Arcos / Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000205 DE
11 MAR. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución DSM No. 1640 del 17 de Junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS concedió la AUTORIZACION TEMPORAL No. LD6-14371 al CONSORCIO METROCORREDORES 8, con NIT 9002925205, por el término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 300.000 metros cúbicos de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRANSVERSAL MEDELLÍN-QUIBDÓ" Y "TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACÍFICO" SECTORES: QUIBDÓ-LA MANSA (Departamento del Chocó) PLAYA DE ORO – MUMBÚ Y SANTA CECILIA – PUEBLO RICO (departamento del Chocó y Risaralda), cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de TADÓ – CHOCO, con una extensión superficial de 26,6961 Hectáreas, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de Julio de 2010. (Folios 47 – 48)

Mediante Auto GTRM No. 0759 del Grupo de Trabajo Regional Medellín, de fecha 29 de octubre de 2010, notificado por Estado Jurídico No 29 del 09 de noviembre de 2010, se requirió a los titulares para que allegaran el trámite de consulta previa adelantado ante el grupo étnico asentado en el área del título No. LD6-14371 y la Licencia ambiental. (Folio 55)

Mediante Auto GTRM No 701 de 21 de septiembre de 2011, notificado por Estado Jurídico No 26 del 05 de octubre de 2011 el grupo de trabajo regional Medellín del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se requirió al titular de la autorización temporal No LD6-14371, so pena de declarar terminada la autorización temporal para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la licencia ambiental expedida por la Autoridad Competente, así mismo deberá allegar los formularios para declaración y liquidación de regalías por los trimestres III, IV de 2010 y I, II de 2011 y los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011. (Folios 58-60)

Mediante Auto PARM No 314 de 25 de septiembre de 2012, notificado por Estado Jurídico No 35 del 28 de septiembre de 2012 la Agencia Nacional de Minería aprobó los formularios para declaración y liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalías del III, IV trimestre de 2010, I, II, III trimestre de 2011, así como los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y 2011. De otra parte, se requirió los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2011 y 2012; Formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2011 y I, II trimestres de 2012; Licencia ambiental expedida por la autoridad competente o en su defecto certificación actualizada del estado de trámite de la misma. (Folios 79-72)

Con radicado No 2012-427-004094-2 de 13 de noviembre de 2012, el titular minero allega regalías del IV trimestre de 2011; I, II trimestre de 2012; Formato básico Mineros semestral de 2011 y 2012; certificación de estado de trámite de licencia ambiental ante CODECHOCO (folios 75-76).

Mediante Auto PARM No 374 de 18 de junio de 2013, notificado por Estado Jurídico No 51 del 19 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería requirió al titular minero para que allegue los formularios para declaración y liquidación de regalías de III, IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013; Formato Básico Minero anual de 2012; licencia ambiental o en su defecto certificación de estado de trámite de licencia ambiental expedida por autoridad competente. Aprobó formularios para declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2011 y I, II trimestres de 2012 y Formatos Básicos Mineros semestrales de 2011 y 2012.

Con radicado No. 20135000195972 del 12 de junio de 2013, los titulares presentaron solicitud de prórroga por un periodo máximo de un (1) año, para la Autorización Temporal No. LD6-14371, fuente denominada Palomeque. (Folio 82)

Mediante Auto PARM No. 607 del 16 de septiembre de 2013, notificado por Estado Jurídico No 70 del 24 de septiembre de 2013, se requirió a los titulares para que presentaran constancia de la prórroga del Contrato No. 851 de 2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vías -INVIA, so pena de entender desistida la intención de prorrogar la Autorización Temporal No. LD6-14371. (Folio 85)

Mediante radicado No 20135000376892 de 30 de octubre de 2013, el señor JOSE REINEL MONDRAGON, en calidad de director minero ambiental CASS constructores realiza denuncia por extracción de materiales en la autorización temporal No LD6-14371 (folios 110-118)

Mediante Auto PARQ No 160 de mayo 02 de 2014, notificado por Estado Jurídico No 20 del 15 de mayo de 2014, se da traslado al consorcio METROCORREDORES 8 del informe de Fiscalización Integral realizado por el consorcio HGC, del 18 de octubre de 2013. Se requiere al titular del contrato No LD6-14371 bajo causal de multa para que presente Formato Básico Minero anual de 2013 y formularios para declaración y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2013.

Mediante radicado No. 20145500165162 del 23 de abril de 2014, los titulares allegaron: (Folios 125 - 139)

- Copia de la Resolución No. 1936 de fecha 31 de diciembre de 2012, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ otorgó Licencia Ambiental al Consorcio Metrocorredores 8, para la extracción de material de arrastre en el sector Mumbu, Municipio de Tadó, Departamento del Chocó, en un volumen máximo anual de 200.000 metros cúbicos y un volumen total de 600.000 metros cúbicos durante el tiempo de duración de la actividad.
- Acta de reunión de Consulta Previa realizada el 28 de junio de 2011.
- Copia de la solicitud de desistimiento de la Licencia ambiental para las playas Pervel y Palomeque, presentada ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCÓ, el 17 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARQ No 379 de octubre 06 de 2014, se da traslado al consorcio METROCORREDORES 8 del informe de Fiscalización Integral realizado por el consorcio HGC, del 18 de febrero de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Memorando No. 20153330054483 (Orfeo) del 14 de agosto de 2015, del Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, se remitió el expediente No. LD6-14371 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para resolver solicitud de prórroga presentada.

Con memorando No 20162110112103, (Orfeo), el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

- Que el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica de fecha 15 de Julio de 2016, en la cual se concluyó que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área de la Autorización Temporal No. LD6-14371, presenta Superposición Total con el área TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL ALTO SAN JUAN "ASOCASAN" - RESOLUCIÓN 2727 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016. A folios 133 a 138 los titulares allegaron Acta de reunión de Consulta Previa.
- Que una vez analizado el contenido de la Autorización Temporal No. LD6-14371 y de acuerdo al Certificado de Registro Minero de fecha 22 de Julio de 2016, esta evidencia que la Autorización Temporal No. LD6-14371 estuvo vigente hasta el 27 de Julio de 2013.
- Que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se encontró que el contrato No. 851 de 2009 celebrado con el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, el cual tenía por objeto: MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDO" Y "TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACÍFICO", estuvo vigente hasta el 04 de diciembre de 2013 junto con la respectiva Licencia Ambiental.
- Que una vez analizado el contenido de la Autorización Temporal No. LD6-14371 y teniendo en cuenta los conceptos técnicos y demás actuaciones administrativas emitidas respecto de dicho título, el mismo se encuentra vencido, por lo cual se remite a su Grupo para lo de su competencia.

Dentro del expediente físico obra carpeta de INFORMES DE FISCALIZACIÓN de la autorización temporal No LD6-14371, de fecha 18 de febrero de 2014, documento que consta de 157 folios donde reposan los IFI ciclo 1 y ciclo 2:

CICLO 1. En el capítulo 5 del respectivo informe- IFI, se concluye:

5. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE RECOMENDACIONES JURÍDICAS.

5.1 ASPECTOS TÉCNICOS

- Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir al titular minero bajo apremio de multa con fundamento en el artículo 6 de la Resolución No. 1640 del 17 de junio de 2010 (mediante la cual se otorgó la Autorización Temporal), a fin de que aporte los siguientes FBM: semestrales de 2011 y 2012. Se le sugiere, además, a la Autoridad Minera, recordarle al titular minero su obligación de presentar los FBM dentro de los términos que ordena la Resolución 181602 de noviembre 28 de 2006.

5.2 ASPECTOS ECONÓMICOS

- Se recomienda a la Autoridad Minera requerir al titular minero bajo apremio de multa, de conformidad esto al artículo 5 de la Resolución No. 1640 del 17 de junio de 2010 (mediante la cual se otorgó la Autorización Temporal), para que aporte los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres: IV de 2011 y I, II, III de 2012, con sus correspondientes comprobantes de pago, teniendo como base lo reportado en los FBM y las resoluciones que establecen los precios bases de los minerales para el pago de las regalías, vigente para cada periodo.

5.3 ASPECTOS AMBIENTALES

- Se recomienda a la Autoridad Minera requerir al titular minero, bajo apremio de multa con fundamento en los el artículo 4 de la Resolución No. 1640 del 17 de junio de 2010 (mediante la cual se otorgó la Autorización Temporal), para que demuestre la obtención de la respectiva Licencia ambiental, la cual, es un requisito obligatorio para comenzar las actividades de explotación, o en su defecto, aporten certificado actualizado que acredite el estado del trámite ambiental adelantado ante la Corporación Autónoma Regional competente, en busca de la obtención de la respectiva licencia ambiental. Se hace necesario recordarle al titular que no podrá adelantar labores mineras de explotación sin la respectiva licencia ambiental.

5.4 ASPECTOS LEGALES

No se observan Hallazgos de carácter legal, toda vez que cronológicamente el título expira el 30 de julio de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda a la Autoridad Minera elaborar el Acto Administrativo que finalice legalmente la Autorización Temporal LD6-14371, ya que el 30 de julio de 2013, se da por cumplido el término que concedió la Autoridad Minera de (3) tres años, como de duración de la referida Autorización Temporal.

5.5 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

No aplican Hallazgos para el aspecto de seguridad e higiene minera, toda vez que, en la visita de inspección de campo no se observó que se realizara labor minera alguna.

CICLO 2. En el capítulo 5 del respectivo informe – IFI, se concluye:

5. DESCRIPCIÓN INTEGRAL DE RECOMENDACIONES JURÍDICAS.

En desarrollo de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato FONADE No. 21222052 de 2011, el Consorcio HGC, una vez agotadas las fases de evaluación documental y de inspección de campo del apoyo a la fiscalización integral, evidenció que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero No. LD6-14371.

Por lo tanto, se recomienda a la Autoridad Minera atender las siguientes consideraciones integrales:

5.1 ASPECTOS TÉCNICOS FORMATO BASICO MINERO (FBM)

- Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:
 - Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir los FBM correspondientes a la anualidad de 2012 teniendo en cuenta la fecha del último escaneo a junio 21 de 2013.
- Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalización Integral de 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:
 - Se sugiere a la Autoridad Minera no atender la recomendación efectuada en el referido Informe de Fiscalización Integral – IFI, habida cuenta que el titular ha cumplido con dicha obligación. En consecuencia, se desestimarán el hallazgo No. 1 con Código MT 11 tipificado en el ciclo anterior.

PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS:

- Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:

No se aplica en razón que se trata de una autorización temporal

- Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalización Integral de 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:

No se aplica en razón que se trata de una autorización temporal.

5.2 ASPECTOS ECONÓMICOS REGALIAS

- Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:
 - Se recomienda a la Autoridad Minera, requerir al titular minero aportar la declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, IV de 2012 y I de 2013.
- Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalización Integral del 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:
 - Se sugiere a la Autoridad Minera atender parcialmente las recomendaciones identificadas en el referido Informe de Fiscalización Integral – IFI, en lo relacionado con este aspecto, teniendo en cuenta lo aquí evaluado y en consideración al hecho que persiste el incumplimiento frente a: el pago del tercer trimestre del año 2012

5.3 ASPECTOS AMBIENTALES

VIABILIDAD AMBIENTAL

- Teniendo en cuenta que el titular no presentó licencia ambiental, se recomienda requerir bajo apremio de multa.

5.4 ASPECTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

No aplican aspectos a considerar en el ítem de seguridad e higiene minera, toda vez que, en la visita de inspección de campo, no se observó que se realizara labor minera alguna.

5.5 ASPECTOS LEGALES PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

- Con respecto a la información evaluada en el presente ciclo de apoyo a la Fiscalización Integral:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No se registran aspectos a reportar en este aspecto en el ciclo II

- *Con respecto al estado actual de los incumplimientos a las obligaciones identificadas en el Informe de Fiscalización Integral de 23 de julio de 2013, y en atención a la información allegada por el titular y evaluada en este ciclo:
No se registraron aspectos a reportar en este aspecto en el IFI ciclo I"*

Mediante Concepto Técnico N° 052 de fecha 15 de febrero de 2019, el cual hace parte integral del presente acto, concluyó:

(...)

La autorización temporal No LD6-14371, fue otorgada por un periodo de 3 tres años, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 29 de julio de 2013 en etapa de explotación. Por lo anterior la autorización temporal venció el 29 de julio de 2013.

A la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular de la Autorización Temporal No. LD6-14371 se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

3.1 SE RECOMIENDA APROBAR:

- *Formato básico Minero anual de 2012.*
- *Formatos básicos Mineros semestral y anual de 2013.*
- *Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2012.*
- *Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2013.*

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

- *Cómo a la fecha del presente concepto técnico no existe pronunciamiento jurídico que de por terminada la Autorización Temporal No. LD6-14371 y que la misma se concedió hasta el 29 de julio de 2013, se da por cumplido el término que concedió la Autoridad Minera de (3) tres años, como de duración de la referida Autorización Temporal, se solicita concepto Jurídico*
- *Frente a memorando No 20162110112103 del 1 de agosto de 2016 (SGD), remitido por el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal N° LD6-14371, fue otorgada por un término de vigencia de tres (03) años, contados a partir del 30 de julio de 2010, fecha de inscripción en el RMN, a través de la Resolución DSM No. 1640 del 17 de junio de 2010. Revisado el expediente físico, se pudo verificar que su vigencia expiró el día 29 de julio de 2013, no existe solicitud de prórroga y que la misma se encuentra el día en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el Concepto técnico N° 052 de fecha 15 de febrero de 2019 por lo cual mediante el presente acto administrativo se declarara su terminación por tiempo cumplido.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. LD6-14371, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS al CONSORCIO METROCORREDORES 8, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al CONSORCIO METROCORREDORES 8, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LD6-14371, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR conforme a lo establecido en el Concepto técnico N° 052 de fecha 15 de febrero de 2019, las siguientes obligaciones:

- Formato básico Minero anual de 2012
- Formatos básicos Mineros semestral y anual de 2013.
- Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2012.
- Los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2013.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE - CODECHOCO - para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del CONSORCIO METROCORREDORES 8 y/o a quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal N° LD6-14371 o en defecto de lo anterior, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente N° LD6-14371.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000199

DE

(11 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2007, la SECRETARIA AGROPECUARIA Y MINERA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA, JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ y FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA suscribieron contrato de concesión No. 01401-15 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, con una extensión superficial total de 19 hectáreas y 1308 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUI, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 22 de abril de 2008.

A través de de la Resolución N° 00322 de 14 de agosto de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos, es decir, las dos terceras partes equivalentes a 66.66% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JOSÉ GERMAN AGUIRRE PÉREZ, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008.

Por medio de la Resolución N° 00355 de 01 de septiembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de septiembre de 2008, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos, es decir, el 33% que le correspondían al señor FABIO HUMBERTO CUTA OYOLA, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de octubre de 2008.

Luego, en Resolución N° 00496 de 20 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de enero de 2009, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, a favor de la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A – ABOCOL-, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de febrero de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución N° 0334 de 29 de septiembre de 2011, se aceptó la solicitud de prórroga de etapa de exploración por el término de dos (2) años, contados a partir del 22 de abril de 2011, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

A su turno, en la Resolución N° 0403 de 14 de septiembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa ABONOS COLOMBIANOS S.A. – ABOCOL-, a favor del señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2011.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC-00674 de 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, entre los cuales se encuentra el contrato de concesión N° 01401-15.

Por medio de la Resolución VSC-000376 del 18 de abril de 2018, se declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. 01401-15 del cual es titular el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, identificado con C.C N° 13.878.343. Acto notificado al titular de forma personal el día 29 de mayo de 2018.

Mediante radicado No 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, se allegó por parte del titular minero el recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión 01401-15, en el cual el señor Gustavo Manuel Gutierrez Severiche, manifiesta "... que se revoque en su totalidad el contenido de la resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se pretende declarar la caducidad del contrato de concesión No 01401-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFORICA, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí- Boyacá. SEGUNDA que se dé continuidad al trámite de la concesión minera suscrita mediante contrato No 01401-15, realizando en favor del equilibrio del contrato, el recaudo interadministrativo, la compensación y la aprobación de las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la cancelación de los dineros en cumplimiento a las derivadas del mismo."

Con Concepto Técnico No. PARN-091 de fecha 24 de enero de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° 01401-19, en el cual se concluyó que:

"CONCLUSIONES

3.1 Se recomienda requerir la renovación de la póliza de cumplimiento de acuerdo a las características dadas en el numeral 4.1.1 del presente concepto.

3.2 Se recomienda acoger la evaluación de obligaciones efectuada en el concepto técnico PARN-295 del 16 de marzo de 2018.

3.3 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento de los pagos de canon superficiario requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 00128 del 24 de febrero de 2014, Auto PARN N° 00632 del 21 de abril de 2015, Auto PARN N° 1631 del 11 de septiembre de 2015.

3.4 Que jurídica se pronuncie respecto el requerimiento del Auto PARN-0488 0371 del 26 de febrero de 2018, de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del segundo, tercer, cuarto trimestre de 2016, teniendo en cuenta que el contrato empezó la etapa de explotación a partir del 22 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento referente a la firma de los FBM semestrales de 2014 y 2015, anuales de 2013, 2014, plano anexo del FBM anual de 2012, requerido mediante Auto PARN-0371 del 20 de febrero de 2018.

3.6 Que jurídica se pronuncie respecto al incumplimiento del requerimiento frente a la presentación del FBM anual de 2015, junto con el plano de labores anexo.

3.7 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0002018 de 24 de febrero de 2014 específicamente, presentación del Programa de trabajo y Obras PTO y acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad competente otorgue la licencia Ambiental.

3.8 Que jurídica se pronuncie respecto del incumplimiento de requerimiento realizado mediante Auto PARN-3217 del 08 de noviembre de 2017, específicamente informe de cumplimiento a las recomendaciones dadas en el informe de visita técnica No PARN-DMC-006-2017 efectuada al área del contrato el día 30 de junio de 2017.

Que jurídica se pronuncie respecto al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20189030382492 del 13 de junio de 2018 en contra de la resolución No. VSC-000376 del 18 de abril de 2018, en la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 01401-15."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, mediante radicado No. 20189030382492 de fecha 13 de junio de 2018, en contra de la Resolución No VSC-000376 del 18 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 01401-15.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie requisitos, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se interpuso dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. VSC-000376 del 18 de abril

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, la cual fue notificada personalmente al titular el 29 de mayo de 2018; se encuentran consignados los motivos de inconformidad y se ajusta a los demás requisitos del citado artículo 77.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido, la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó y se sustentó en término, la autoridad minera emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cargos esgrimidos por el recurrente, así:

Frente al argumento del recurrente en el cual nos indica que dentro del título minero se encuentra el comprobante de pago N° 16010 del 18 de noviembre de 2011, y que esta suma se destinó para pagos futuros generados del título minero, al respecto me permito manifestar que esta autoridad Minera a través del **Auto No PARN-1082 del 06 de mayo de 2016 notificado en el estado jurídico No 034 del 06 de mayo de 2016, del mismo modo en el auto No PARN-0371 del 20 de febrero de 2018**, nos permitimos indicar que frente al oficio No 20169030042282 de 26 de mayo de 2016, por medio del cual solicita "que los cánones adeudados, sean abonados de los pagos que existen del saldo a favor del titular por valor de \$3.754.582, pagados a la autoridad minera"; la autoridad minera le dio respuesta en los siguientes términos:

"(...) este saldo a favor no se puede compensar toda vez que dicho dinero no se encuentra en las cuentas de la Agencia Nacional de Minería - ANM; esta suma se encuentra a favor de la secretaria de minas de la Gobernación de Boyacá bajo el comprobante de pago N° 16010 del 18/11/2011 (folio 317), por lo que se le recomienda al titular minero realizar la solicitud de reembolso ante la secretaria de minas de la suma a favor, para posteriormente subsanar las sumas adeudadas ante la Agencia Nacional de Minería mediante la cancelación de las mismas, en las cuentas oficiales de la Agencia Nacional de Minería, por cuanto los requerimientos persisten a la fecha de la presente evaluación."

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-10910 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Gárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior se concluye que no es dable que el titular mencione en esta oportunidad que existe este saldo a favor en razón a que esta entidad le había informado por medio de acto administrativo que dichas sumas no podían ser compensadas y además se le menciona que si era el caso y de su interés, se debían dirigir ante la Secretaría de Minas para solicitar ante esta entidad la solución o devolución de las sumas allí consignadas.

Por otro lado el recurrente menciona que por medio de la resolución No 403 de 14 de septiembre de 2012, se indicó que el título minero se encuentra al día en obligaciones, verificada dicha información se puede observar que en la resolución objeto del recurso en ningún punto se mencionó que las obligaciones pendientes fueron antes de la fecha de la resolución de 2012, y contrario a lo mencionado por el recurrente se puede ver que la obligaciones objeto de caducidad se encuentran vencidas a partir de 23 de abril de 2013, así:

"Por otra parte, es pertinente señalar que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:

➤ *DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.310 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficial de la segunda anualidad de prórroga de la etapa de exploración, período comprendido entre el 22 de abril de 2012 al 21 de abril de 2013.*

➤ *TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$375.920 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014.*

➤ *TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$392.819 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015.*

➤ *CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$410.898 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016.*

Como consecuencia, por parte de esta autoridad se puso en conocimiento del titular que las obligaciones pendientes, se requerían bajo causal de caducidad en los Auto PARN No. 0632 de 21 de abril de 2015, notificado por estado jurídico N° 18 de 22 de abril de 2015, y Auto PARN N° 1631 de 11 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico N° 062 de 14 de septiembre de 2015; ante lo cual el titular no dio cumplimiento.

Es necesario advertir que se procedió nuevamente a verificar el procedimiento por medio del cual se determinó la caducidad del título minero 01401-15, evidenciándose que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento de la terminación fue el vencimiento del término otorgado dentro de los autos que efectuaron requerimientos bajo causal de caducidad, ante lo cual lógicamente y tal y como se establece en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, este asunto culminó en la declaratoria de la caducidad.

En consecuencia, tenemos que la resolución recurrida fue el resultado de un análisis legal sobre el cual no existe reparo en el recurso que implique una falla administrativa en su concepción, situación que a todas luces reafirma que la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se ajusta a derecho y, por tanto, amerita su confirmación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000376 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01401-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC-000376 del 18 de abril de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión 01401-15, y tomó otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SEVERICHE, en su calidad de tercero interesado; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdova / Coordinador PARN
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez / Abogada PARN
Filtro: Milena Rodríguez / Abogada VSC
Vo.Bo. María Claudia de Arcos- Abogada VSC